



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Ciudad Alfaro, Montecristi, 12 de julio de 2009

Señor arquitecto
FERNANDO CORDERO
Presidente de la Asamblea Constituyente
Presente.-

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 43 de la Reforma al Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, hacemos la entrega del texto final de los artículos correspondiente al segundo debate definitivo, referente a Biodiversidad y Recursos Naturales, propuestos por la Mesa N° 5 de Recursos Naturales y Biodiversidad.

Trabajo realizado por la subcomisión conformada por los asambleístas: Abel Ávila, Mario Játiva y César Rodríguez.

Atentamente,

CÉSAR RODRÍGUEZ
ASAMBLEÍSTA

ABEL ÁVILA
ASAMBLEÍSTA

MARIO JÁTIVA
ASAMBLEÍSTA

Título 6
El Régimen de Desarrollo
Capítulo 5: Biodiversidad y Recursos Naturales

Sección primera: La gestión del patrimonio natural y protección de los ecosistemas

Art. 1. El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende entre otras las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo a un ordenamiento territorial y zonificación ecológica, conforme a la ley.

Art. 2. El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, seccional, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegida en su administración y gestión

Art. 3. En razón de que los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, entre otros, son ecosistemas frágiles y amenazados, y por su importancia socioambiental y su función ecológica, el Estado regulará su conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio.

Art. 4. Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas, inclusive la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada del Presidente de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

Sección segunda: La biodiversidad

Art. 5. El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad. La administración y gestión de la biodiversidad se realizará bajo los principios establecidos en la Constitución, con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, particularmente la biodiversidad agrícola y silvestre, y el patrimonio genético del país.

Art. 6. Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por el Presidente de la República y aprobado por la Asamblea



Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Art. 7. Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

Art. 8. El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Sección Tercera: Recursos Naturales.

Art. 9. Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general los productos del subsuelo, minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

Art. 10. El Estado asegurará la prevención y la reparación integral de daños ambientales y actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca.

Sección Cuarta: Suelo

Art. 11. Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.

En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación preferentemente con especies nativas y adaptadas a la zona, y evitará el monocultivo.

Art. 12. El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y la restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que protejan los suelos y promuevan la soberanía alimentaria.



Sección Quinta: Agua.

Art. 13 El agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable, y constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Art. 14. El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

Art. 15. La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta institución cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.

Sección Sexta: Biosfera, ecología urbana y energías alternativas.

Art.16. El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

Art.17. El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.

Art.18. El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclovías.

